



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***2153/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Universidad de Guadalajara.****11 de octubre de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**24 de noviembre de  
2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...Por este conducto interpongo recurso de revisión contra la respuesta anexa por carecer de la información solicitada...”  
SIC

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO*Afirmativa parcial.*

## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Archívese**, como asunto concluido

## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Universidad de Guadalajara.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiunos**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 21 veintiuno de septiembre del mismo año y feneció el día 13 trece de octubre del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de

septiembre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia bajo folio 07567621, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito se me remita –en vía digital- toda expresión documental existente, en cualquiera de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería bitácoras, etc.), que refleje todas las actividades realizadas por la Directora o Director del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara en la semana del 20 al 26 de abril del 2020.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 17 diecisiete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, de la que se advierte lo siguiente:

*III. De acuerdo con lo comunicado a esta Coordinación de Transparencia y Archivo General (CTAG), la respuesta a sus solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de afirmativa parcial contemplado en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que parte de los documentos en que consta la información requerida contienen datos que fueron clasificados como confidenciales por el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo (CEEED), clasificación confirmada por el Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, por lo que le serán proporcionados en versión pública.*

*IV. Por tanto, la información, incluyendo las versiones públicas correspondientes, le será remitida en formato digital al correo electrónico indicado en su solicitud, dentro de los plazos que al efecto contemplado el artículo 89, numeral 1, fracción V de la ley de transparencia.*

Acto seguido, el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, manifestando de lo siguiente:

*“...Por este conducto interpongo recurso de revisión contra la respuesta anexa por carecer de la información solicitada.*

*De igual manera solicito a este Instituto para que investigue y/o de vista al órgano interno de control competente, de la conducta de la unidad de transparencia del sujeto obligado, toda vez que aunado a omitir entregarme la información soltada (a pesar de que señala Afirmativa Parcial en realidad no me entrega NADA); violento el procedimiento de acceso, ya que expresamente solicité la entrega de información por la misma Plataforma Nacional de Transparencia, no por correo electrónico.”  
(Sic)*

Con fecha 19 diecinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1734/2021 vía correo electrónico el día 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **CTAG/UAS/3277/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

IV. Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito manifestar de manera categórica que la solicitud aludida por el recurrente es debidamente atendida, de conformidad con lo que establece la LTAIPEJM, tal como se desprende de las documentales presentadas y que forman parte del expediente que conforma la solicitud de acceso a la información que nos ocupa en virtud de lo siguiente:

1. Como ya se hizo de conocimiento, la solicitud de acceso a la información fue ingresada en la forma descrita en el numeral I, lo que de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), este sujeto obligado no ha notificado al solicitante conforme la Ley en la

(LTAIPEJM), este sujeto obligado no ha notificado al solicitante conforme la Ley en la materia en virtud de las razones por las que a continuación como se aprecia gráficamente en la imagen que se muestra a continuación:

Septiembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
01	02	03	04	05	06	07
Ingresó sistema INFOMEX JALISCO día 01 de septiembre de 2021: la solicitud de información UFI/0993/2021 (16/07/2021).	Se consideró como presentada la UFI/0993/2021.	Primer día hábil.	Segundo día hábil.	Tercer día hábil.	Cuarto día hábil.	
12	13	14	15	16	17	18
	Quinto día hábil.	Sexto día hábil.	Séptimo día hábil.	Día P.D.H.	Octavo día hábil (fecha en la que se respondió al solicitante).	
19	20	21	22	23	24	25
					Se envió la información del expediente UFI/0993/2021.	
26	27	28	29	30		

2. Es importante hacer mención que esta oficina de transparencia emitió la respuesta la solicitud de información de conformidad con los artículos 84 numeral 1 y 89 numeral 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), por medio de la cual se le indicó al hoy recurrente respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta Ley en la materia y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En virtud de lo anterior, en apego a lo establecido en los artículos 4 numeral 1 fracción XXII, 19 numeral 3, 20 y 25 numeral 1 fracción XV de la LTAIPEJM, se realizó la entrega de la información con las propias limitaciones que establece la misma Ley, dado que es información que contiene datos clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, por lo que era necesario procesar las versiones públicas de la información solicitada.

Adicionalmente, se informa que de conformidad con la resolución del recurso de revisión 3097/2019 en el Considerando VII, se expresa que "es posible que el sujeto obligado notifique las respuestas a las solicitudes de información ya sea por el sistema Infomex o al correo electrónico señalado, sin que eso cause perjuicio a su derecho a impugnarlas".

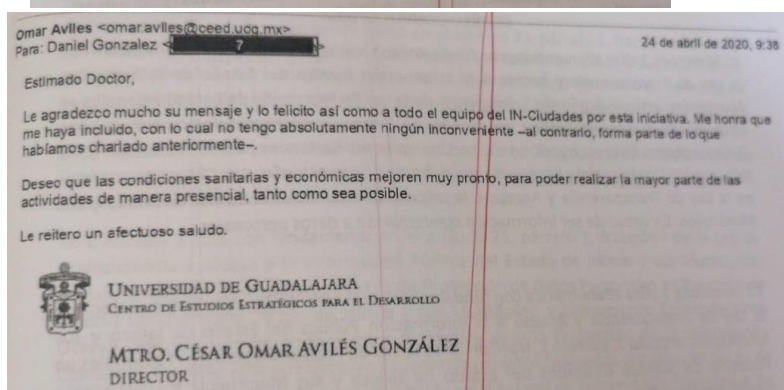
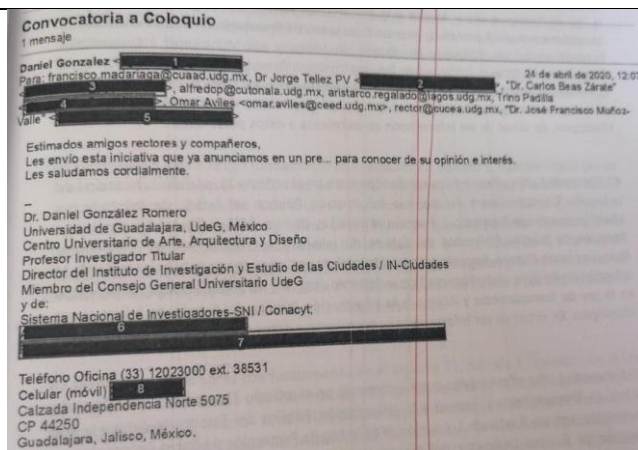
En este sentido, como podrá advertir esta H. Ponencia, el recurso de revisión que nos ocupa carece plenamente de materia, pues es evidente que la solicitud de información

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno se tuvieron que de la vista otorgada por este Pleno al recurrente el día 01 uno de noviembre del mismo año de lo remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse.**

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La materia del presente recurso de revisión, nace a partir de lo solicitado por el ciudadano consistente en "... toda expresión documental existente, en cualquiera de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería bitácoras, etc.), que refleje todas las actividades realizadas por la Directora o Director del Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara en la semana del 20 al 26 de abril del 2020." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud los días 17 diecisiete y 24 veinticuatro, ambos de septiembre del año en curso, de información anexando las respuestas con toda la expresión documental que se generó en el periodo que solicitó el ahora recurrente.



Acto del cual se agravia el ciudadano argumentando que el la respuesta que anexa el sujeto obligado carece de la información solicitada, además de hacer referencia a que este Instituto realice una serie de acciones, y remita información al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

El sujeto obligado en su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, señaló que dicho recurso es improcedente puesto que si le fue enviada la información solicitada a la parte recurrente, el día 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, tal y como obra en actuaciones del presente expediente.

Por otra parte, es de señalarse que no se advierten dolo o mala fe por parte de la unidad de transparencia, por lo que no ha lugar a realizar alguna investigación o dar vista al Órgano de Control interno; sin embargo, **le asiste la razón a la parte recurrente**, en el sentido de que el sujeto obligado remitió la información de manera posterior a los 08 ocho días hábiles que marca la Ley, debiendo precisar que el fundamento que utilizó (artículo 89 fracción V de la Ley de la materia), resulta inaplicable, puesto que la información no se solicitó en reproducción de documentos y mucho menos estaba condicionada a pago alguno; no obstante lo anterior resulta inoperante en este momento que el sujeto obligado realice alguna acción en específico puesto que la parte recurrente ya posee la información, sin embargo se **EXHORTA** al sujeto obligado a que en lo sucesivo entregue la información de acuerdo a los términos establecidos en la Ley.

Finalmente en relación a la vía por la que se entregó la información, se estima que no existe perjuicio en contra del solicitante, por lo que no ha lugar a realizar alguna acción.

En conclusión, el sujeto obligado remite de la información solicitada, a oficinas y correos electrónicos, que corresponden a la expresión documental de la información solicitada, en la temporalidad que requirió la parte solicitante.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido de los informes presentados por el sujeto obligado.**

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que ha quedado sin materia, por lo tanto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

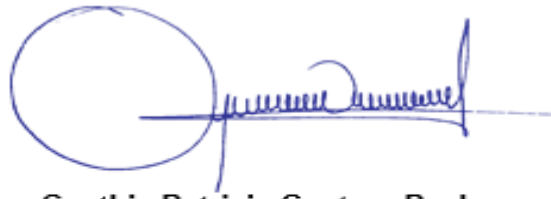
**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**

RECURSO DE REVISIÓN: 2153/2021  
S.O: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2153/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.  
MABR